



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Ushuaia, 24 NOV 2023

VISTO: el Expediente del registro de la Dirección Provincial de Vialidad N.º 366/2022 Letra: DPV, caratulado: "S/ ADQUISICIÓN DE NEUMÁTICOS DE VERANO - DESTINO: CAMIONETA MARCA TOYOTA HILUX 4X4 Y CAMIÓN IVECO MODELO DAILY, DOMINIOS: AB714WS, AB714WY, AB714WV, AD791DI, AD791DJ, AE770EY, AE770EZ Y AD147SK"; y,

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones del Visto tramitó el llamado a Licitación Privada N.º 01/2022 para la adquisición de neumáticos de verano de camioneta y camión, destinados a unidades de la Dirección Provincial de Vialidad; la que fue autorizada mediante la Resolución D.P.V. N.º 642/2022 (fs. 24/39), suscripta por el entonces Presidente de la Dirección Provincial de Vialidad, Eduardo Ramón SANDRI.

Que las actuaciones fueron intervenidas por el Auditor Fiscal C.P. Leonardo Ariel GÓMEZ, quien labró el Acta de Constatación TCP N.º 14/2023 Letra: TCP - DPV (CONTROL POSTERIOR – fs. 178/181), por la que formuló dos (2) incumplimientos sustanciales y siete (7) incumplimientos formales.

Que luego de producidos los descargos correspondientes según constancias obrantes a fs. 182/194, el Auditor Fiscal interviniente emite el Informe Contable N.º 330/2023 Letra: TCP-DPV (fs. 195/201), en el que los analiza y arriba a la conclusión que textualmente se transcribe a continuación:

"(...) Antecedentes

El expediente N.º 366-DPV/2022 fue remitido en el marco del control posterior, siendo intervenido mediante Acta de Constatación TCP N.º 14/23 – DPV (fs. 178/181) del 31/03/2022, señalando un (2) incumplimientos sustanciales y (7) incumplimientos formales.

Posteriormente, el 21/04/2023 regresan las actuaciones con descargo formal al Acta de Constatación N.º 14/23 mediante Notas N.º 55/23 y N.º 59/23 de la dirección de Finanzas (fs. 182/184), dando respuestas a los incumplimientos formales N.º 3, 4, 6 y 7, suscriptas por María de los Ángeles QUISPE, Jefa del Departamento Finanzas; Nota N.º 47/23 Letra: Div. L. y C de fecha 13/04/2023 (fs. 187), dando respuesta a los incumplimientos sustanciales 1 y 2 y los formales N.º 3 y 5, suscripta por Patricio TORRES, Jefe de División Licitaciones y Compras.

4. Análisis

Incumplimiento sustancial

▪ Incumplimiento Sustancial N.º 1:

‘Resolución Plenaria N.º 01/2001 Anexo I Punto 2 y Res. O.P.C. N.º 17/2021 Anexo I Capítulo II Punto 21, dado que no se remitió el expediente a este Tribunal de Cuentas para el control preventivo de las actuaciones.’

• Descargo:

‘La observación realizada se tendrá en cuenta para futuras actuaciones.’

• Análisis:

Si bien no obra descargo alguno, solo que se tendrá en cuenta para futuras actuaciones y sin tener los motivos que llevaron a transgredir el momento en el cual las actuaciones deben ser giradas para su respectivo control, **el apartamiento normativo reviste carácter insalvable en esta instancia.**

▪ Incumplimiento Sustancial N.º 2:

‘Resolución O.P.C. N.º 17/21 Anexo I, Capítulo II Punto 9, atento que no se acredita la invitación a cotizar a cinco (5) proveedores como mínimo inscriptos en el rubro correspondiente al objeto de la contratación. Se advierte que la actividad y rubro que figura en las inscripciones de ProTDF, AREF y AFIP de Héctor Hugo López no se ajustan a ello.’

• Descargo:



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

'Se adjunta e-mail solicitando al proveedor Héctor Hugo López que para futuras contrataciones deberá estar inscripto en el rubro correspondiente al objeto de la contratación'.

• **Análisis:**

Se verificó la incorporación del correo electrónico mencionado, no obstante, se advierte que el proveedor había sido invitado por la DPV para participar de la contratación por lo que la falencia es imputable al Organismo. En cuanto al correo electrónico del proveedor, consultando el portal web ProTDF (<https://protdf.tierradelfuego.gov.ar/>) se pudo verificar la inscripción de la firma Héctor Hugo López y se constató que el domicilio electrónico utilizado para la invitación y para solicitarle que en el futuro se inscriba en rubros correspondientes al objeto de la contratación fue hector_lopez_ush@hotmail.com, mientras que el correo electrónico oficial es pprcompeticion2015@gmail.com. En cuanto a las actividades en que se encuentra inscripto, tanto en ProTDF, AREF y AFIP, ninguna de ellas guarda relación con la contratación bajo análisis (se incorporan constancias a fs. 190/194).

*En síntesis, más allá de la discrepancia en el domicilio electrónico, el proveedor no era elegible para la contratación, quedando sólo cuatro (4) de los proveedores invitados en esa condición. En virtud de lo señalado, **subsiste el apartamiento normativo.***

Incumplimientos formales

Se deja constancia que los incumplimientos formales detectados han sido incorporados en el Registro de Incumplimientos Formales de esta Delegación a los fines de detectar reiteraciones en el marco de lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 122/18 Anexo I, Acápito 1, Punto 1.1.1, ello en virtud de que los descargos incorporados a fs. 240, no permiten considerar que los mismos hayan sido subsanados, en atención a que no se ha fundado la decisión de no solicitar

garantía de adjudicación. Los mismos se transcriben a continuación para su conocimiento:

▪ **Incumplimiento Formal N.º 1:**

‘Ley Provincial N.º 1015 Art. 27 y la Ley Provincial N.º 1312 Art. 20, ya que no se garantiza el contenido y la recepción de la invitación enviada por correo electrónico. En cuanto a las direcciones de correos electrónicos de Don Aldo Neumáticos SA y Mariano Acosta Neumáticos SRL, las mismas no coinciden con la declarada en el ProTDF, al margen de haber recibido oferta por parte de estos proveedores’.

▪ **Descargo:**

‘En los e-mails enviados a los proveedores se les informa que deben confirmar la recepción del mismo, no obstante, se tendrá en cuenta ser más reiterativo para futuras actuaciones’.

▪ **Análisis:**

Se toma conocimiento del descargo, no obstante, **subsiste el apartamiento normativo.**

▪ **Incumplimiento Formal N.º 2:**

‘Resolución O.P.C. N.º 17/2021 Anexo I Capítulo II Punto 12, ya que no se observa planilla comparativa de precios de las ofertas recibidas por los proveedores Don Aldo Neumáticos SA y Mariano Acosta Neumáticos SRL.’

▪ **Descargo:**

‘Se tendrá en cuenta para futuras contrataciones’.

▪ **Análisis:**

No existiendo la documentación requerida por la normativa señalada, y verificando la aceptación por parte del Organismo, **subsiste el apartamiento normativo.**

▪ **Incumplimiento Formal N.º 3:**

‘Resolución D.P.V. N.º 409/2017, dado que la registración de la Imputación Preventiva N.º 199 (fs. 07), el compromiso definitivo N.º 199 (fs. 152), el



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

devengado N° 240 (fs. 161), Orden de pago N° 327 (fs. 172) y el Comprobante de pago N° 11 (fs. 173) no fueron suscriptos por quien resulta competente para ello.'

▪ **Descargo:**

'Se tendrá en cuenta para futuras tramitaciones, entendiendo que corresponde la segregación de funciones y responsabilidad de los agentes que se desempeñan en esta Dirección'.

▪ **Análisis:**

La normativa señalada, en su Anexo I, Apartado IV.2.1 establece la Misión y Funciones de la División Presupuesto, entre las que se encuentra '6. Registrar contablemente los procesos de la ejecución presupuestaria'. La agente interviniente no ostenta dicho cargo ni uno superior jerárquicamente dentro de la estructura del Organismo, por lo que ha emitido y suscripto el comprobante sin tener competencia para ello, por lo que **subsiste el apartamiento normativo**.

▪ **Incumplimiento Formal N.º 4:**

'Ley Provincial N° 495 Arts. 31 y 32, Decreto Provincial N° 1122/02 Anexo I, Art. 31 apartado 2.1, ya que el registro del Compromiso Definitivo resulta extemporáneo'.

▪ **Descargo:**

'De acuerdo a las actuaciones se desconoce el tiempo transcurrido desde la emisión de la Orden de compra y su posterior recepción por parte del proveedor hasta la recepción del expediente en la Dirección de Finanzas para su compromiso definitivo'.

▪ **Análisis:**

En virtud de lo expuesto, **el apartamiento normativo reviste de carácter insalvable en esta instancia**.

▪ **Incumplimiento Formal N.º 5:**

‘Ley de Procedimiento Administrativo N.º 141 Art. 15, ya que no se acredita carácter de apoderado o representante legal de la firma Don Aldo Neumáticos S.A. de quien suscribe la Orden de Compra N° 11/22.’

▪ **Descargo:**

‘Se tendrá en cuenta para futuras contrataciones.’

▪ **Análisis:**

Sin perjuicio de lo manifestado, el apartamiento normativo relevado en la presente actuación **subsiste con carácter de insalvable.**

▪ **Incumplimiento Formal N.º 6:**

‘Resolución O.P.C. N.º 64/21, Anexo II, Punto C, atento que no se incorpora la verificación de los datos del Tique Factura B N.º 00010-00008663 y el CAE.’

▪ **Descargo:**

‘No se incorporó CEA, ya que en la emisión del Tique Factura B es por controlador Fiscal.’

▪ **Análisis:**

Se toma en cuenta el descargo realizado y **se considera subsanado el incumplimiento formal.**

▪ **Incumplimiento Formal N.º 7:**

‘Decreto Provincial N.º 674/11 Anexo I, Art. 34 Punto 96 y Orden de Compra N.º 11/2022, ya que se realiza el pago al proveedor con el plazo vencido’.

▪ **Descargo:**

‘Se tendrá en cuenta para futuras tramitaciones, a los fines de efectuar el pago conforme al Decreto 674/11’.

▪ **Análisis:**

En virtud de lo expuesto, **el apartamiento normativo reviste de carácter insalvable en esta instancia.**

5. Conclusión



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Respecto de los incumplimientos que no han sido subsanados, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida:

Resolución Plenaria N.º 01/2001 Anexo I Punto 2 y Res. O.P.C. N.º 17/2021 Anexo I Capítulo II Punto 21.

Resolución O.P.C. N.º 17/21 Anexo I, Capítulo II Punto 9.

Acto administrativo: *Mediante Resolución DPV N.º 737/22 se aprueba el procedimiento y se adjudica la Licitación Privada N.º 01/22 referente a la adquisición de neumáticos de verano a la firma Don Aldo Neumáticos S.A.*

Agentes responsables: *Respecto del Incumplimiento Sustancial N.º 1 se considera responsable al expresidente Eduardo Ramón SANDRI, quien suscribe el acto administrativo de adjudicación y, sin remitir previamente el expediente a este Organismo para su intervención en Control Preventivo, procede a suscribir la Orden de Compra N.º 11/22 (fs. 149).*

Respecto de Incumplimiento Sustancial N.º 2, se considera que la responsabilidad recae en el agente Patricio TORRES, Jefe de División Licitaciones y Compras, área que envía las invitaciones a proveedores según consta en los correos electrónicos incorporados a fs. 42/46, sin haber verificado adecuadamente la inscripción en el ProTDF de los proveedores invitados.

Presunto perjuicio fiscal: *Se deja constancia de que el incumplimiento sustancial detectado, no resulta suficiente para presumir un posible perjuicio al erario público en esta instancia. (...)"*

Que a fs. 203/213 obra el Informe Legal N.º 221/2023 Letra: TCP-CA suscripto por la Dra. María Fernanda LUJAN en el que expresa:

"(...) ANÁLISIS

Es oportuno indicar, como fuera expuesto previamente, que las presentes actuaciones son analizadas en el marco del Control Posterior, por ende, resultaría aplicable lo dispuesto por la Resolución Plenaria N° 122/2018, en cuyos considerandos se indicó: '(...) Que este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria (...)’.

Además, en su parte pertinente reza: '(...) **1.1.1 Incumplimientos formales:** Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial (...). **1.1.2 Incumplimientos sustanciales:** Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1. (...) **1.4.2 No subsanación de deficiencias sustanciales:** En caso de que no se hubieran subsanado los incumplimientos administrativos advertidos en el Acta de Constatación del punto 1.3., el Auditor Fiscal elevará a la Secretaría Contable dentro del plazo de tres (3) días un Informe en donde expondrá de manera clara y fundada: **1.4.2.1 Distinción de incumplimientos formales y sustanciales:** Deberá diferenciar los incumplimientos formales de aquellos que revisten el carácter de sustanciales. **1.4.2.2 Normativa incumplida:** Indicar cuál es la norma o las normas transgredidas. **1.4.2.3 Acto Administrativo:** A través de qué actos y/u omisiones se produce la transgresión, el incumplimiento y/o daño. **1.4.2.4 Agentes responsables:** Indicar quién/es es/son el/los agente/s o funcionario/s responsable/s en función de las actuaciones’.

Por otro lado, a efectos de determinar las pautas temporales para el ejercicio de la potestad sancionaría por parte de este Tribunal de Cuentas, oportunamente se sostuvo: '(...) que la potestad sancionatoria de este Órgano de Control, encuentra su fundamento en la necesidad de cumplimentar con su cometido sobre los organismos que se encuentran bajo su fiscalización (conf. Superior Tribunal de Justicia en ‘Aguirre’ y ‘Toledo Zulmelzu’).



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Conforme los lineamientos seguidos por el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo 'Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo', se sienta el criterio relativo a fijar el dies a quo de la potestad sancionatoria, a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.

Asimismo, en los autos caratulados: 'Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Félix Alberto s/ Ejecutivo', del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se fijó la pauta en función de la cual el plazo del artículo 75 era aplicable no sólo para la acción de responsabilidad patrimonial, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales, toda vez que ambos supuestos se desprenden de la interpretación del artículo 44 de la citada ley' (Resolución Plenaria N° 222/2021).

Así, teniendo en cuenta que el ingreso de las actuaciones a este Organismo -conforme surge del sistema SIGA- ocurrió el 15 de marzo del 2023, aún no se encontrarían excedidas las pautas temporales para ejercer las atribuciones conferidas por la Ley provincial N° 50 (conf. artículo 75, sustituido por el artículo 45 Ley provincial N° 1333).

Más allá de que la Resolución D.P.V. N° 737/2022, por el que se aprobó el procedimiento y se adjudicó la Licitación Privada N° 01/2022, fue suscripto el 1 de noviembre del 2022, por lo que incluso tomando como fecha la publicación del mentado acto administrativo (que nunca puede ser anterior a su suscripción), no se modificaría lo afirmado en el apartado anterior. En este caso dicho plazo vencería el 1 de noviembre de 2024.

Ahora bien, con respecto al **Incumplimiento Sustancial N° 1** formulado en el marco del Control Posterior, mediante el Acta de Constatación N° 14/2023 Letra: D.P.V. del 31 marzo del 2023, el Auditor Fiscal manifestó: '(...)

Resolución Plenaria N° 01/2001 Anexo I Punto 2 y Res. O.P.C. N° 17/2021 Anexo I Capítulo II Punto 21, dado que no se remitió el expediente a este Tribunal de Cuentas para el control preventivo de las actuaciones (...).

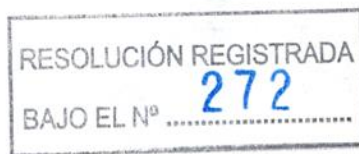
De manera preliminar, es dable hacer hincapié en el incumplimiento observado por vulnerar lo establecido en la Resolución Plenaria N° 01/2001, en tanto, la oportunidad de la intervención de este Organismo de Control Externo en forma preventiva, es posterior a la suscripción del acto administrativo que dispuso la afectación de fondos, y antes de ingresar en su etapa de ejecución.

Entonces, en razón de lo expuesto en la Nota N° 47/2023 Letra: Div.L.y.C., del 13 de abril del 2022, se comparte lo afirmado por el Auditor Fiscal en el Informe Contable mencionado, en cuanto a que: '(...) Se toma conocimiento del descargo, no obstante, **subsiste el apartamiento normativo** (...)’.

Con respecto al momento en que debe efectuarse el Control Preventivo y al tipo de control que lleva adelante el Tribunal de Cuentas, cabe recordar lo establecido por la Ley provincial N° 50 en su artículo 2°: ‘De conformidad con lo establecido por la Constitución Provincial, el Tribunal de Cuentas ejercerá las siguientes funciones: a) ejercer el control preventivo de legalidad y financiero respecto de los actos administrativos que dispusieran fondos públicos, así como en aquellos relativos a inversiones de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financieros patrimoniales del Estado provincial. En ningún caso, la inexistencia de control preventivo obstará el control posterior’.

Por su parte, el artículo 4° de la citada norma dispone: ‘El Tribunal de Cuentas tiene las siguientes atribuciones: (...) b) observar los actos administrativos que dispusieren gastos por transgresión de disposiciones legales o reglamentarias, cuando ejerciere el control preventivo de legalidad’.

En ese orden, en reiteradas oportunidades, este Organismo de Contralor ha dicho que: ‘(...) en nuestra Constitución Provincial, encontramos que, en su parte pertinente, el inciso 2° del artículo 166 prevé expresamente: ‘Intervenir



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

preventivamente en los actos administrativos que dispongan gastos' (énfasis propio).

A su vez, la Ley provincial N.º 50 en los artículos referidos a este aspecto dicen: (...) Artículo 30: 'Las observaciones, totales o parciales, formuladas por el Tribunal de Cuentas en el control preventivo, serán comunicadas al órgano emisor suspendiendo la ejecución del acto en todo o en la parte observada. El titular del poder o ente sujeto a control, podrá insistir en el cumplimiento de los actos observados por el Tribunal de Cuentas, asumiendo la responsabilidad exclusiva por ello'(énfasis y entrecomillado propio).

Artículo 32: 'El control preventivo' de los actos, omisiones o cuentas, se realizará por el método de auditoria que establezca el Tribunal, el que en ninguna manera podrá obstaculizar o demorar el desarrollo de las funciones del órgano controlado. 'El control preventivo' será obligatorio, toda vez que lo requiera el Poder Ejecutivo provincial o el ente sujeto a control. La inexistencia de control preventivo con observación, obsta a su posterior intervención por el Tribunal de Cuentas (énfasis y entrecomillado propio).

(...) en cuanto a la conceptualización jurídica del control preventivo, como se indicó, se ejerce respecto de actos administrativos emitidos y no ejecutados (es decir, sin que todavía hayan adquirido eficacia).

(...) con referencia al alcance de dicho control, surge claramente que al ejercitarse el control preventivo y en el supuesto de existir, por ejemplo, una observación, ocasionaría la suspensión (total o parcial) de la ejecución del acto administrativo (conf. arts. 4º y 3º de la Ley provincial N.º 50); el que podría recobrar su ejecutividad mediante el levantamiento de dicha observación ante las diferentes instancias procedimentales que recorre el cuentadante (Auditor, Secretaría Contable, Plenario de Miembros); o mediante el trámite de insistencia por parte del

titular del Poder o Ente sujeto a control, quienes asumen la responsabilidad exclusiva por ello, según lo previsto en el artículo 30 de la Ley provincial N° 50.

Esta circunstancia -momento de intervención- fue plasmada asimismo en las recientes Resoluciones Plenarias N.º 09/2016, N.º 18/2018 y N.º 06/2020, donde se estableció que '(...) las actuaciones serán intervenidas una única vez, previo a la adjudicación o firma del contrato o materialización de la orden de compra, salvo que el Auditor Fiscal considere necesario en algún caso muy significativo solicitarlo nuevamente y en aquellos casos que se detecten observaciones, los que se deberán remitir nuevamente a la delegación de control, a fin de mentar el descargo (...)’ (Informe Legal N° 95/2021 Letra: TCP-SL aprobado por la Resolución Plenaria N° 117/2021).

En consecuencia, estaríamos en presencia de un incumplimiento sustancial de carácter insalvable en razón de la instancia en la que nos encontramos.

Es así que comparto el criterio expuesto por el Auditor Fiscal en cuanto a la determinación del incumplimiento considerado como sustancial, como así también adhiero a la conclusión volcada en su Informe Contable en relación a la normativa incumplida, así como, en relación a los funcionarios y agentes responsables.

Por otra parte, en relación al **Incumplimiento Sustancial N° 2** a lo establecido por la Resolución O.P.C. N.º 17/2021 Anexo I, Capítulo II Punto 9 donde el Auditor Fiscal interviniente indicó: '(...) que no se acredita la invitación a cotizar a cinco (5) proveedores como mínimo inscriptos en el rubro correspondiente al objeto de la contratación. Se advierte que la actividad y rubro que figura en las inscripciones de ProTDF, AREF y AFIP de Héctor Hugo López no se ajustan a ello (...)’.

Lo expuesto se trae a colación, atento a las circunstancias de hecho que se observan en el expediente bajo análisis, donde surgen cinco (5) correos electrónicos suscriptos por el Departamento de Licitaciones y Compras, invitando a



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

la cotización para la Licitación Privada N° 01/2022 (obrante fs. 42/46), a los siguientes correos electrónicos:

- taller@donaldoneumaticos.com.ar
- riogrande@redaustralgommas.com.ar
- marianoacostasrl@hotmail.com
- Silvina77tdf@hotmail.com
- Hector_lopez_ush@hotmail.com

Sin embargo, solo se presentaron a ofertar las firmas MARIANO ACOSTA NAUMATICOS S.R.L. y DON ALDO NEUMATICOS S.A., tal como obra a fojas 48/49 (Acta de Apertura de Ofertas).

En ese sentido, cabe precisar que el artículo 25 de la Ley provincial N° 1015 establece, en lo que aquí respecta, que:

'ARTÍCULO 25.- Personas Habilitadas para Contratar. Podrán contratar con el Estado provincial, las personas físicas o jurídicas con capacidad para obligarse, que no se encuentren comprendidas en el artículo 26, y que se encuentren inscriptas en el PROTDF.

La inscripción previa no constituirá requisito exigible para presentar ofertas, más deberá encontrarse inscripto en oportunidad del comienzo del período de evaluación de las ofertas, en las condiciones que fije la reglamentación' (el resaltado me pertenece).

Por su parte, la Resolución OPC N° 58/2021, Anexo I, apartado III, inciso d) 'Licitación o concurso privado' que establece: 'Invitaciones a, por lo menos, cinco (5) proveedores del rubro, preferentemente inscriptos en el ProTDF (...) Por correo electrónico, a todos los proveedores inscriptos en el Registro de Proveedores del Estado, en los rubros que correspondan'.

Al respecto, la Resolución O.P.C. N° 17/2021 'Manual de Procedimiento de Compras y Contrataciones del Sector Público Provincial no

financiero', en el Anexo I, Capítulo II 'Licitación Pública y Privada', Punto II. 'Etapas de difusión y selección', Tabla III. 'Licitación Privada' Punto 9. 'Remite invitaciones (DGAF)', en su parte pertinente dice: '(...) En forma simultánea a la difusión, remite invitaciones a cotizar a cinco proveedores, como mínimo, inscriptos en el rubro correspondiente. Este proceso podrá ser delegado por la DGAF a otras Direcciones de Administración. Asimismo, se podrá enviar la invitación a proveedores que aún no se encuentren inscriptos en el Registro, junto con los requisitos para tramitar la inscripción (...)'

(el resaltado me pertenece).

A su vez, el apartado Consideraciones Generales de la misma resolución, prevé: 'En todas las contrataciones a realizar se podrán invitar a proveedores que aún no se encuentren inscriptos en el Registro de Proveedores del Estado, en cuyo caso se deberán remitir los requisitos para tramitar la inscripción. Para los proveedores ya inscriptos y a efectos de su validez, la casilla de correo a la cual se cursa la invitación, deberá coincidir con el correo electrónico declarado en el PROTDF o en el que en un futuro lo reemplace. Asimismo, al momento de cursar las invitaciones, se deberá enviar de inmediato el requerimiento de difusión de los llamados en la web de Compras y Contrataciones, mediante un correo electrónico a difusióntdfcompra@tierradelfuego.gov.ar o al correo que la OPC informe'.

Es decir que, conforme la normativa vigente transcripta, al momento de cursar las invitaciones debiera haberse hecho a proveedores que se encuentren inscriptos en actividades vinculadas con el objeto de la contratación, es decir, que cubran el rubro solicitado en la Licitación Privada. Sin embargo, atento a las observaciones indicadas por el Auditor Fiscal interviniente, en tanto: '(...) En cuanto al correo electrónico del proveedor, consultando el portal web ProTDF (<https://protdf.tierradelfuego.gov.ar/>) se pudo verificar la inscripción de la firma Héctor Hugo López y se constató que el domicilio electrónico utilizado para la invitación y para solicitarle que en el futuro se inscriba en rubros correspondientes al objeto de la contratación fue `hector_lopez_ush@hotmail.com`, mientras que el correo electrónico oficial es `pprcompeticion2015@gmail.com`. En cuanto a las



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

actividades en que se encuentra inscripto, tanto en ProTDF, AREF y AFIP, ninguna de ellas guarda relación con la contratación bajo análisis (se incorporan constancias a fs. 190/194).

En síntesis, más allá de la discrepancia en el domicilio electrónico, el proveedor no era elegible para la contratación, quedando sólo cuatro (4) de los proveedores invitados en esa condición. En virtud de lo señalado, subsiste el apartamiento normativo'.

Con relación a esta observación indicada como Incumplimiento Sustancial en el Acta de Constatación TCP N° 14/2023 DPV (Control Posterior), cabe destacar que, en el descargo del cuentadante, el Jefe de División de Licitaciones y Compras, señor Patricio TORRES refirió: '(...) que para futuras contrataciones deberá estar inscripto en el rubro correspondiente al objeto de la contratación (...)'

Es preciso recordar que el requerimiento exigido por la normativa con respecto a la acreditación del envío de los correos electrónicos remitidos a los invitados a participar, encuentra su fundamento en el principio de transparencia y concurrencia en los trámites o procedimientos administrativos, como presupuesto fundamental para el desarrollo de la participación y la información de la sociedad civil respecto del manejo de los asuntos públicos.

Es decir que, en todo momento del proceso, -incluido el envío de las constancias de los correos electrónicos enviadas a los proveedores- debe estarse a la leal comunicación e información para sus destinatarios, en tanto que la transparencia y la información le da sentido a la validez de toda actuación administrativa.

En este contexto, el uso de las herramientas informáticas debe favorecer a la transparencia de los trámites y las decisiones estatales, con mayor eficiencia desde el punto de vista operativo y no meramente declarativo, que es en

definitiva la contribución que los sistemas informáticos procuran modernizando la gestión pública en todas sus instancias.

Por ello, es oportuno tener en consideración lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 1015, en tanto establece como medio válido para cursar notificaciones y comunicaciones al correo electrónico siempre que se garantice la certeza de la fecha de recepción y del contenido del mensaje.

Por otro lado, deviene prudente advertir que, sin perjuicio de lo expuesto en el acápite 'Consideraciones Generales' de la Resolución O.P.C. N° 17/2021, en relación a la facultad que tiene el cuentadante de invitar a proveedores que aún no se encuentren inscriptos en el Registro de Proveedores del Estado, para el caso de aquellos que ya se encuentren inscriptos, el correo electrónico al cual se cursa la invitación, debe coincidir con el correo declarado en el ProTDF.

Así las cosas, debe darse estricto cumplimiento respecto del adecuado diligenciamiento de las invitaciones dirigidas a los proveedores, a través de los correos electrónicos informados en el ProTDF. Ello, atento a que éstos constituyen un medio idóneo para cursar invitaciones.

Por último, resulta necesario tener presente el criterio expuesto en el Informe Legal N.º 279/2021, Letra: T.C.P. - S.L., por el que se determinó lo siguiente:

'(...) mientras no se dicte la reglamentación señalada en el último párrafo y a los fines de facilitar a la administración el procedimiento de invitaciones en el marco de las contrataciones, nada obsta a que este Tribunal en ejercicio de sus facultades, determine como válida la utilización del domicilio denunciado por el propio proveedor ante el Registro de Proveedores del Estado PROTDF bajo determinados recaudos, a los fines de garantizar los derechos arriba enunciados y en definitiva la protección del propio estado.

Así, cuando a la invitación a cotizar se realice al correo electrónico inscripto en el PROTDF por el proveedor, podría el Auditor considerarla válida, en



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

la medida que se acompañen constancias del registro del PROTDF de cada proveedor donde se observe que es el correo electrónico registrado'.

En ese sentido, en relación al punto analizado y de acuerdo con las devoluciones formuladas por los agentes y funcionarios a modo de descargo, es posible concluir que el incumplimiento se debió a la falta del mínimo de invitaciones dirigidas a posibles oferentes válidos, es decir, que puedan cumplir con la contraprestación al momento de la invitación (sin perjuicio que se inscriban a posterior en el ProTDF), en el caso se invitó a cotizar a un oferente que expresamente señaló en el ProTDF que no vende neumáticos, conforme la documentación obrante a fojas 190/192, asimismo, la invitación se cursó a un correo que no era el denunciado por el ProTDF.

En función de ello, se advierte un apartamiento a la Resolución O.P.C. N° 17/2021 (Anexo I, Capítulo II), punto 9. 'Remite invitaciones' por cuanto no se cumplió con el requisito de invitar a cinco (5) posibles oferentes, dado que se cursaron a proveedores que, en principio, no podrían brindar el servicio requerido, tal como lo indica el Auditor Fiscal respecto al proveedor Héctor Hugo LOPEZ, siendo que está inscripto en el ProTDF en un rubro distinto al de la venta de neumáticos y se le envió la invitación a ofertar a un correo electrónico distinto del denunciado en el ProTDF.

Por consiguiente, le asiste razón al Auditor Fiscal interviniente, en los incumplimientos detectados, criterio que es aceptado por el cuentadante en su descargo obrante a fojas 187, por lo que se comparte lo manifestado en el Informe Contable N° 330/2023 Letra: TCP-DPV.

Entonces, atento a la falta de perjuicio fiscal y el carácter insalvable (Resolución D.P.V. N° 832/2023) de los incumplimientos sustanciales analizados, corresponde calificar las consecuencias que acarrear los reparos detectados, a los fines de determinar el temperamento a seguir por este Tribunal de Cuentas.

En ese camino, cabe poner de resalto que obra en las actuaciones la difusión de la convocatoria en el sitio web de compras del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego (fs. 41), por lo que si bien hay un apartamiento normativo que afectó la concurrencia, esta violación no es absoluta.

Por otro lado, respecto de la máxima autoridad que aprobó el procedimiento, se puede afirmar que la recomendación a invitar a ese oferente surgió de la División de Licitaciones y Compras de la Dirección Provincial de Vialidad, que tiene a su cargo el trámite de la licitación y es quien debe verificar las invitaciones se cursen a proveedores inscriptos en el ProTDF.

Por último, respecto a los agentes responsables, se comparte lo indicado por el Auditor Fiscal interviniente en ambas conclusiones, ello, atento a que el Jefe de Licitaciones y Compras, señor Patricio TORRES, es quien envía las invitaciones a los proveedores posibles a contratar y, por otro lado, al entonces Presidente de la Dirección Provincial de Vialidad, señor Edardo Ramón SANDRI que es quien aprueba el procedimiento y adjudica la contratación.

En consecuencia, atento a lo afirmado ut-supra, se sugiere al Cuerpo Plenario de Miembros en caso de compartir el criterio aquí vertido, correspondería la aplicación del inciso g) o h) del artículo 4° de la Ley provincial N° 50, respecto al entonces Presidente de la Dirección Provincial de Vialidad, señor Edardo Ramón SANDRI y respecto al señor Patricio TORRES, Jefe de Licitaciones y Compras D.P.V., haciéndole saber a éste último además que, para futuras contrataciones deberá efectuarlas conforme al procedimiento establecido por la norma, a fin de evitar incurrir nuevamente en los apartamientos normativos aquí detectados.

IV. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis efectuado, deviene insubsanable la omisión de remisión oportuna de las actuaciones a este Tribunal de Cuentas en el marco del Control Preventivo, dispuesto en el artículo 2° inciso a) de la Ley provincial N° 50, la Resolución Plenaria N° 1/2001 y la Resolución Plenaria N° 309/2022, así como



“2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia”

lo relativo al no haber cumplido con las invitaciones a cinco oferentes, incumpliendo con la Resolución O.P.C. N° 17/2021, Anexo I, Capítulo II, punto 9.

En ese sentido, habiéndose descartado la existencia de perjuicio fiscal en esta instancia, estarían dadas las condiciones -salvo mejor y elevado criterio- para evaluar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 4° incisos g) o h) de la Ley provincial N° 50, respecto del entonces Presidente de la Dirección Provincial de Vialidad, señor Eduardo Ramón SANDRI y respecto al señor Patricio TORRES, Jefe de Licitaciones y Compras D.P.V., haciéndole saber a éste último además que, para futuras contrataciones deberá efectuarlas conforme al procedimiento establecido por la norma, a fin de evitar incurrir nuevamente en los apartamientos normativos aquí detectados. (...)”

Que el Informe Legal que antecede resultó compartido por la Coordinadora de la Secretaría Legal Dra. María Julia DE LA FUENTE, mediante Nota Interna N° 2246/2023 Letra: TCP-CL obrante a fs. 214.

Que a fs. 215/218 obra el Informe Contable N.º 395/2023 Letra: TCP-SC, suscripto por el Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable CP David R. BEHRENS, en el que expresa:

“(...) Análisis y conclusión

Así las cosas, ante los hechos expuestos, y en atención al análisis realizado por las distintas áreas de este Órgano de Control, esta instancia comparte lo actuado mediante el informe contable antes citado, considerándose que subsisten los incumplimientos sustanciales N.º 1 y N.º 2 detectados.

Normativa incumplida:

- Resolución Plenaria N.º 01/2001 Anexo I Punto 2 y Resolución OPC N.º 17/2021 Anexo I Capítulo II Punto 21.
- Resolución OPC N.º 17/2021 Anexo I, Capítulo II Punto 9.

[Firmas manuscritas]

Acto administrativo: Mediante Resolución DPV N.º 737/22 se aprueba el procedimiento y se adjudica la Licitación Privada N.º 01/22 referente a la adquisición de neumáticos de verano a la firma Don Aldo Neumáticos SA.

Agentes responsables:

- Respecto del Incumplimiento Sustancial N.º 1 se considera responsable al expresidente Sr. Eduardo Ramón SANDRI, quien suscribe el acto administrativo de adjudicación y, sin remitir previamente el expediente a este Organismo para su intervención en Control Preventivo, procede a suscribir la Orden de Compra N.º 11/22 obrante a fs. 149.

- Respecto de Incumplimiento Sustancial N.º 2, se considera que la responsabilidad recae en el agente Sr. Patricio TORRES, Jefe de División Licitaciones y Compras, área que envía las invitaciones a proveedores según consta en los correos electrónicos incorporados a fs. 42/46, sin haber verificado adecuadamente la inscripción en el ProTDF de los proveedores invitados.

Presunto perjuicio fiscal: Se deja constancia de que el incumplimiento sustancial detectado, no resulta suficiente para presumir un posible perjuicio al erario público en esta instancia.

Por otra parte, se deja constancia que los incumplimientos formales detectados han sido incorporados en el 'Registro de Incumplimientos Formales' de la delegación de control a los fines de detectar reiteraciones en el marco de lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 122/18 Anexo I, Acápito 1, Punto 1.1.1.

Sin otro particular, elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, considerando que estarían dadas las condiciones, salvo mejor y elevado criterio del Cuerpo Plenario de Miembros, para ejercer las facultades estipuladas en el artículo 4º inciso g) o h) de la Ley provincial N.º 50 respecto del entonces presidente Sr. Eduardo Ramón SANDRI, y respecto al agente Sr. Patricio TORRES hacer saber que para futuras contrataciones deberá efectuarlas conforme al procedimiento establecido en la norma. (...)”



“2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia”

Que este Plenario de Miembros comparte y hace propios los términos del Informe Contable N.º 330/2023 Letra: TCP-DPV y del Informe Legal N.º 221/2023 Letra: TCP-CA.

Que por tal motivo, corresponde efectuar una recomendación a la actual Presidenta de la Dirección Provincial de Vialidad, señora María Ileana ZARANTONELLO y al Jefe de Licitaciones y Compras de la Dirección Provincial de Vialidad señor Patricio TORRES, para que en futuras contrataciones como la presente se remitan las actuaciones a este Tribunal de Cuentas en tiempo oportuno, respetando el Control Preventivo dispuesto en el artículo 2º inciso a) de la Ley provincial N.º 50, la Resolución Plenaria N.º 1/2001 y la Resolución Plenaria N.º 309/2022, así como lo relativo al cumplimiento de las invitaciones de acuerdo a lo previsto en la Resolución O.P.C. N.º 17/2021, Anexo I, Capítulo II, punto 9, debiendo tener presente para ello los argumentos expuestos en los Informes transcriptos precedentemente; bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones en los términos del artículo 4º inciso h) de la Ley provincial N.º 50.

Que este acto administrativo se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N.º 50, en función de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N.º 30/2023.

Que los suscriptos se encuentran facultados para la emisión de este acto administrativo conforme lo reglado por los artículos 1º, 2º inciso a), 27 y concordantes de la Ley provincial N.º 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Contable N.º 330/2023 Letra: TCP-DPV y del Informe Legal N.º 221/2023 Letra: TCP-CA.

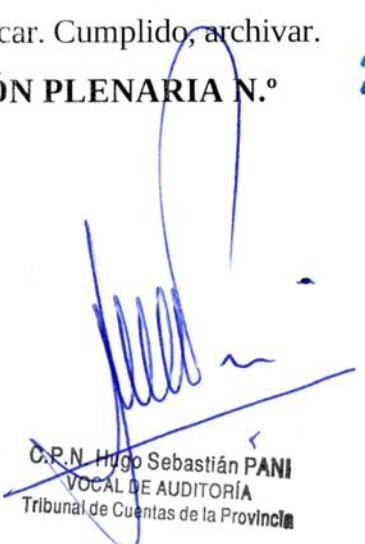
ARTÍCULO 2°.- Recomendar a la actual Presidenta de la Dirección Provincial de Vialidad, señora María Ileana ZARANTONELLO y al Jefe de Licitaciones y Compras de la Dirección Provincial de Vialidad señor Patricio TORRES, que para futuras contrataciones como la presente, remitan las actuaciones a este Tribunal de Cuentas en tiempo oportuno, respetando el Control Preventivo dispuesto en el artículo 2° inciso a) de la Ley provincial N° 50, la Resolución Plenaria N° 1/2001 y la Resolución Plenaria N° 309/2022, así como lo relativo al cumplimiento de las invitaciones de los oferentes, respetando las previsiones de la Resolución O.P.C. N° 17/2021, Anexo I, Capítulo II, punto 9, debiendo tener presente para ello los argumentos expuestos en los Informes transcritos precedentemente; bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones en los términos del artículo 4° inciso h) de la Ley provincial N° 50.

ARTÍCULO 3°.- Notificar con copia certificada de la presente y remisión de las actuaciones del Visto, a la Presidenta de la Dirección Provincial de Vialidad señora María Ileana ZARANTONELLO; y al Jefe de Licitaciones y Compras de la Dirección Provincial de Vialidad señor Patricio TORRES.

ARTÍCULO 4°.- Notificar al Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable y por su intermedio al Auditor Fiscal interviniente; y al Secretario Legal a/c y, por su intermedio, a la Coordinadora de la Secretaría Legal y a la abogada dictaminante.

ARTÍCULO 5°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, registrar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N.º 272 /2023.


O.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



INFORME CONTABLE

Control Posterior

INFORME CONTABLE N.º 330/2023.

Letra: TCP-DPV

Ref.: Expediente N.º 366/2022 Letra: DPV, caratulado:

“S/Adquisición de neumáticos de verano. Destino: camioneta marca

Toyota Hilux 4x4 y camión Iveco modelo Daily, dominios:

AB714WS, AB714WY, AB714WV, AD791DI, AD791DJ, AE770EY,

AE770EZ Y AD147SK”.

Monto: \$2.724.890,00

Área generadora: Dirección Provincial de Vialidad.

Auditor Fiscal: C.P. Leonardo GOMEZ

Río Grande, 2 de agosto de 2023

TRIBUNAL DE CUENTAS

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



Control Posterior

Índice

1.	Destinatario	1
2.	Objeto	1
3.	Antecedentes	1
4.	Análisis	2
5.	Conclusión	8

2





"2023 - 40° ANIVERSARIO DE LA RESTAURACIÓN DE LA DEMOCRACIA"

1. Destinatario

El presente informe está dirigido la Secretaría Contable.

2. Objeto

Se elevan las presentes actuaciones en el marco del Control Posterior, reglamentado en el punto 1.4 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018.

3. Antecedentes

El expediente N.º 366-DPV/2022 fue remitido en el marco del control posterior, siendo intervenido mediante Acta de Constatación TCP N.º 14/23 – DPV (fs. 178/181) del 31/03/2022, señalando un (2) incumplimientos sustanciales y (7) incumplimientos formales.

Posteriormente, el 21/04/2023 regresan las actuaciones con descargo formal al Acta de Constatación N.º 14/23 mediante Notas N.º 55/23 y N.º 59/23 de la dirección de Finanzas (fs. 182/184), dando respuestas a los incumplimientos formales N.º 3, 4, 6 y 7, suscriptas por María de los Ángeles QUISPE, Jefa del Departamento Finanzas; Nota N.º 47/23 Letra: Div. L. y C de fecha 13/04/2023 (fs. 187), dando respuesta a los incumplimientos sustanciales 1 y 2 y los formales N.º 3 y 5, suscripta por Patricio TORRES, Jefe de División Licitaciones y Compras.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los espacios marítimo e insulares correspondientes son argentinos"

4. Análisis

Incumplimiento sustancial

▪ **Incumplimiento Sustancial N.º 1:**

“Resolución Plenaria N.º 01/2001 Anexo I Punto 2 y Res. O.P.C. N.º 17/2021 Anexo I Capítulo II Punto 21, dado que no se remitió el expediente a este Tribunal de Cuentas para el control preventivo de las actuaciones.”

• **Descargo:**

“La observación realizada se tendrá en cuenta para futuras actuaciones.”

• **Análisis:**

Si bien no obra descargo alguno, solo que se tendrá en cuenta para futuras actuaciones y sin tener los motivos que llevaron a transgredir el momento en el cual las actuaciones deben ser giradas para su respectivo control, **el apartamiento normativo reviste carácter insalvable en esta instancia.**

▪ **Incumplimiento Sustancial N.º 2:**

“Resolución O.P.C. N.º 17/21 Anexo I, Capítulo II Punto 9, atento que no se acredita la invitación a cotizar a cinco (5) proveedores como mínimo inscriptos en el rubro correspondiente al objeto de la contratación. Se advierte que la actividad y rubro que figura en las inscripciones de ProTDF, AREF y AFIP de Héctor Hugo López no se ajustan a ello.”



"2023 - 40° ANIVERSARIO DE LA RESTAURACIÓN DE LA DEMOCRACIA"

- **Descargo:**

"Se adjunta e-mail solicitando al proveedor Héctor Hugo López que para futuras contrataciones deberá estar inscripto en el rubro correspondiente al objeto de la contratación".

- **Análisis:**

Se verificó la incorporación del correo electrónico mencionado, no obstante, se advierte que el proveedor había sido invitado por la DPV para participar de la contratación por lo que la falencia es imputable al Organismo. En cuanto al correo electrónico del proveedor, consultando el portal web ProTDF (<https://protdf.tierradelfuego.gov.ar/>) se pudo verificar la inscripción de la firma Héctor Hugo López y se constató que el domicilio electrónico utilizado para la invitación y para solicitarle que en el futuro se inscriba en rubros correspondientes al objeto de la contratación fue hector_lopez_ush@hotmail.com, mientras que el correo electrónico oficial es pprcompeticion2015@gmail.com. En cuanto a las actividades en que se encuentra inscripto, tanto en ProTDF, AREF y AFIP, ninguna de ellas guarda relación con la contratación bajo análisis (se incorporan constancias a fs. 190/194).

En síntesis, más allá de la discrepancia en el domicilio electrónico, el proveedor no era elegible para la contratación, quedando sólo cuatro (4) de los proveedores invitados en esa condición. En virtud de lo señalado, **subsiste el apartamiento normativo.**

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los espacios marítimo e insulares correspondientes son argentinos"

Incumplimientos formales

Se deja constancia que los incumplimientos formales detectados han sido incorporados en el Registro de Incumplimientos Formales de esta Delegación a los fines de detectar reiteraciones en el marco de lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 122/18 Anexo I, Acápite 1, Punto 1.1.1, ello en virtud de que los descargos incorporados a fs. 240, no permiten considerar que los mismos hayan sido subsanados, en atención a que no se ha fundado la decisión de no solicitar garantía de adjudicación. Los mismos se transcriben a continuación para su conocimiento:

▪ Incumplimiento Formal N.º 1:

“Ley Provincial N.º 1015 Art. 27 y la Ley Provincial N.º 1312 Art. 20, ya que no se garantiza el contenido y la recepción de la invitación enviada por correo electrónico. En cuanto a las direcciones de correos electrónicos de Don Aldo Neumáticos SA y Mariano Acosta Neumáticos SRL, las mismas no coinciden con la declarada en el ProTDF, al margen de haber recibido oferta por parte de estos proveedores”.

▪ Descargo:

“En los e-mails enviados a los proveedores se les informa que deben confirmar la recepción del mismo, no obstante, se tendrá en cuenta ser más reiterativo para futuras actuaciones”.

▪ Análisis:

Se toma conocimiento del descargo, no obstante, **subsiste el apartamiento normativo.**



"2023 - 40° ANIVERSARIO DE LA RESTAURACIÓN DE LA DEMOCRACIA"

■ **Incumplimiento Formal N.º 2:**

"Resolución O.P.C. N.º 17/2021 Anexo I Capítulo II Punto 12, ya que no se observa planilla comparativa de precios de las ofertas recibidas por los proveedores Don Aldo Neumáticos SA y Mariano Acosta Neumáticos SRL."

■ **Descargo:**

"Se tendrá en cuenta para futuras contrataciones".

■ **Análisis:**

No existiendo la documentación requerida por la normativa señalada, y verificando la aceptación por parte del Organismo, **subsiste el apartamiento normativo.**

■ **Incumplimiento Formal N.º 3:**

"Resolución D.P.V. N.º 409/2017, dado que la registración de la Imputación Preventiva N.º 199 (fs. 07), el compromiso definitivo N.º 199 (fs. 152), el devengado N.º 240 (fs. 161), Orden de pago N.º 327 (fs. 172) y el Comprobante de pago N.º 11 (fs. 173) no fueron suscriptos por quien resulta competente para ello."

■ **Descargo:**

"Se tendrá en cuenta para futuras tramitaciones, entendiendo que corresponde la segregación de funciones y responsabilidad de los agentes que se desempeñan en esta Dirección".

■ **Análisis:**

La normativa señalada, en su Anexo I, Apartado IV.2.1 establece la Misión y Funciones de la División Presupuesto, entre las que se encuentra "6.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los espacios marítimo e insulares correspondientes son argentinos"

Registrar contablemente los procesos de la ejecución presupuestaria". La agente interviniente no ostenta dicho cargo ni uno superior jerárquicamente dentro de la estructura del Organismo, por lo que ha emitido y suscripto el comprobante sin tener competencia para ello, por lo que **subsiste el apartamiento normativo**.

▪ **Incumplimiento Formal N.º 4:**

"Ley Provincial N.º 495 Arts. 31 y 32, Decreto Provincial N.º 1122/02 Anexo I, Art. 31 apartado 2.1, ya que el registro del Compromiso Definitivo resulta extemporáneo".

▪ **Descargo:**

"De acuerdo a las actuaciones se desconoce el tiempo transcurrido desde la emisión de la Orden de compra y su posterior recepción por parte del proveedor hasta la recepción del expediente en la Dirección de Finanzas para su compromiso definitivo".

▪ **Análisis:**

En virtud de lo expuesto, **el apartamiento normativo reviste de carácter insalvable en esta instancia**.

▪ **Incumplimiento Formal N.º 5:**

"Ley de Procedimiento Administrativo N.º 141 Art. 15, ya que no se acredita carácter de apoderado o representante legal de la firma Don Aldo Neumáticos S.A. de quien suscribe la Orden de Compra N.º 11/22."

▪ **Descargo:**

 *"Se tendrá en cuenta para futuras contrataciones."*



"2023 - 40° ANIVERSARIO DE LA RESTAURACIÓN DE LA DEMOCRACIA"

■ **Análisis:**

Sin perjuicio de lo manifestado, el apartamiento normativo relevado en la presente actuación **subsiste con carácter de insalvable**.

■ **Incumplimiento Formal N.º 6:**

"Resolución O.P.C. N.º 64/21, Anexo II, Punto C, atento que no se incorpora la verificación de los datos del Tique Factura B N.º 00010-00008663 y el CAE."

■ **Descargo:**

"No se incorporó CEA, ya que en la emisión del Tique Factura B es por controlador Fiscal."

■ **Análisis:**

Se toma en cuenta el descargo realizado y **se considera subsanado el incumplimiento formal**.

■ **Incumplimiento Formal N.º 7:**

"Decreto Provincial N.º 674/11 Anexo I, Art. 34 Punto 96 y Orden de Compra N.º 11/2022, ya que se realiza el pago al proveedor con el plazo vencido".

■ **Descargo:**

"Se tendrá en cuenta para futuras tramitaciones, a los fines de efectuar el pago conforme al Decreto 674/11".

■ **Análisis:**

En virtud de lo expuesto, **el apartamiento normativo reviste de carácter insalvable en esta instancia**.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los espacios marítimo e insulares correspondientes son argentinos"

5. Conclusión

Respecto de los incumplimientos que no han sido subsanados, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida:

Resolución Plenaria N.º 01/2001 Anexo I Punto 2 y Res. O.P.C. N.º 17/2021 Anexo I Capítulo II Punto 21.

Resolución O.P.C. N.º 17/21 Anexo I, Capítulo II Punto 9.

Acto administrativo: Mediante Resolución DPV N.º 737/22 se aprueba el procedimiento y se adjudica la Licitación Privada N.º 01/22 referente a la adquisición de neumáticos de verano a la firma Don Aldo Neumáticos S.A.

Agentes responsables: Respecto del Incumplimiento Sustancial N.º 1 se considera responsable al expresidente Edardo Ramón SANDRI, quien suscribe el acto administrativo de adjudicación y, sin remitir previamente el expediente a este Organismo para su intervención en Control Preventivo, procede a suscribir la Orden de Compra N.º 11/22 (fs. 149).

Respecto de Incumplimiento Sustancial N.º 2, se considera que la responsabilidad recae en el agente Patricio TORRES, Jefe de División Licitaciones y Compras, área que envía las invitaciones a proveedores según consta en los



"2023 - 40° ANIVERSARIO DE LA RESTAURACIÓN DE LA DEMOCRACIA"

correos electrónicos incorporados a fs. 42/46, sin haber verificado adecuadamente la inscripción en el ProTDF de los proveedores invitados.

Presunto perjuicio fiscal: Se deja constancia de que el incumplimiento sustancial detectado, no resulta suficiente para presumir un posible perjuicio al erario público en esta instancia.

Sin otro particular elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, con 201 fojas útiles.

Leonardo Ariel GOMEZ
Auditor Fiscal Subrogante
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA
PROVINCIA

Secretaría Contable Tribunal de Cuentas de la Provincia	
08 AGO 2023 13:43h	
Mariana MIRELFI Versión Administrativa Secretaría Contable Tribunal de Cuentas de la Provincia	
RECIBIO:	

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los espacios marítimo e insulares correspondientes son argentinos"



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Informe Legal N° 221/2023.

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde.: Expte. N° 366/2022.

Ushuaia, 26 de septiembre de 2023.

A LA COORDINADORA LEGAL

DRA. MARÍA JULIA DE LA FUENTE

Viene a este Cuerpo de Abogados, el expediente mencionado en el corresponde, perteneciente al registro de la Dirección Provincial de Vialidad, caratulado: **"S/ ADQUISICIÓN DE NEUMÁTICOS DE VERANO. DESTINO: CAMIONETA MARCA TOYOTA HILUX 4X4 Y CAMIÓN IVECO MODELO DAILY, DOMINIOS: AB714WS, AB714WY, AB714WV, AD791DI, AD791DJ, AE770EY, AE770EZ Y AD147SK"**, con el objeto de tomar intervención, emitiendo el dictamen jurídico pertinente.

I. ACLARACIÓN PREVIA

En primer término, corresponde indicar que la presente intervención tiene lugar en el marco del Control Posterior, cuyo procedimiento se encuentra reglamentado por la Resolución Plenaria N° 122/2018.

En aquel acto se aclaró que: *"(...) este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria, respecto de los apartamientos normativos que se verifiquen, cuando el expediente no haya sido analizado en el marco del control preventivo, o habiendo sido analizado aquellos no se hubieran concretado al momento del*

primer análisis, o que habiéndose concretado, no se encontraban subsanados en instancias de control preventivo (seguimiento) (...)”.

Cabe poner en resalto que el análisis que se efectuará en el presente Informe Legal, se realizará de acuerdo con las irregularidades indicadas en el Acta de Constatación T.C.P. N° 14/2023 – D.P.V. (CONTROL POSTERIOR).

De allí que, en razón de las observaciones sustanciales identificadas en la mencionada Acta de Constatación y el Informe Contable N° 330/2023 Letra: TCP-DPV, -y habiéndose otorgado el correspondiente descargo al cuentadante- volvió a tomar debida intervención la Secretaría Contable a través de la Nota Interna N° 1819/2023 Letra: TCP-S.C., en cumplimiento con la Disposición prevista en el punto 2.1 de la mentada Resolución Plenaria N° 122/2018.

II. ANTECEDENTES

Mediante las presentes actuaciones tramitó el llamado a Licitación Privada N° 01/2022 para la adquisición de neumáticos de verano – Destino: Camioneta Marca TOYOTA HILUX 4X4 y Camión IVECO Modelo DAILY, Dominios: AB714WS, AB714WY, AB714WV, AD791DI, AD791DJ, AE770EY, AE770EZ y AD147SK, unidades de la Dirección Provincial de Vialidad.

La licitación fue autorizada por la Resolución D.P.V. N° 642/2022 (obrante a fs. 24/39) del 27 de septiembre del 2022, suscripta por el Presidente de la Dirección Provincial de Vialidad, Edardo Ramón SANDRI.

Ahora bien, en una primera instancia, se labró el Acta de Constatación TCPN° 14/2023 Letra: T.C.P. – D.P.V. (CONTROL POSTERIOR) del 31 de marzo de 2023 obrante a fojas 178/181, suscripta por el Auditor Fiscal C.P. Leonardo



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Ariel GÓMEZ, por la que formuló dos observaciones sustanciales y siete observaciones formales:

"(...) III – INCUMPLIMIENTO SUSTANCIALES:

1. Resolución Plenaria N.º 01/2001 Anexo I Punto 2 y Res. O.P.C. N.º 17/2021 Anexo I Capítulo II Punto 21, dado que no se remitió el expediente a este Tribunal de Cuentas para el control preventivo de las actuaciones.

2. Resolución O.P.C. N.º 17/21 Anexo I, Capítulo II Punto 9, atento que no se acredita la invitación a cotizar a cinco (5) proveedores como mínimo inscriptos en el rubro correspondiente al objeto de la contratación. Se advierte que la actividad y rubro que figura en las inscripciones de ProTDF, AREF y AFIP de Héctor Hugo López no se ajustan a ello.

IV – INCUMPLIMIENTO FORMALES:

1. Ley Provincial N.º 1015 Art. 27 y la Ley Provincial N.º 1312 Art. 20, ya que no se garantiza el contenido y la recepción de la invitación enviada por correo electrónico. En cuanto a las direcciones de correos electrónicos de Don Aldo Neumáticos SA y Mariano Acosta Neumáticos SRL, las mismas no coinciden con la declarada en el ProTDF, al margen de haber recibido oferta por parte de estos proveedores.

2. Resolución O.P.C. N.º 17/2021 Anexo I Capítulo II Punto 12, ya que no se observa planilla comparativa de precios de las ofertas recibidas por los proveedores Don Aldo Neumáticos SA y Mariano Acosta Neumáticos SRL.

2

3. Resolución D.P.V. N.º 409/2017, dado que la registración de la Imputación Preventiva N.º 199 (fs. 07), el compromiso definitivo N.º 199 (fs. 152), el devengado N.º 240 (fs. 161), Orden de pago N.º 327 (fs. 172) y el Comprobante de pago N.º 11 (fs. 173) no fueron suscriptos por quien resulta competente para ello.

4. Ley Provincial N.º 495 Arts. 31 y 32, Decreto Provincial N.º 1122/02 Anexo I, Art. 31 apartado 2.1, ya que el registro del Compromiso Definitivo resulta extemporáneo.

5. Ley de Procedimiento Administrativo N.º 141 Art. 15, ya que no se acredita carácter de apoderado o representante legal de la firma Don Aldo Neumáticos S.A. de quien suscribe la Orden de Compra N.º 11/22.

6. Resolución O.P.C. N.º 64/21, Anexo II, Punto C, atento que no se incorpora la verificación de los datos del Tique Factura B N.º 00010-00008663 y el CAE.

7. Decreto Provincial N.º 674/11 Anexo I, Art. 34 Punto 96 y Orden de Compra N.º 11/2022, ya que se realiza el pago al proveedor con el plazo vencido (...)”.

Luego, a través de la Nota N.º 55/2023 Letra: D.F.-D.P.V. (fs. 182/183) del 19 de abril de 2023, el Departamento de Finanzas de la D.P.V. emitió su descargo en relación a algunos de los incumplimientos indicados.

En el mencionado descargo, el cuentadante expuso: “**ACTA TCP N.º 14/23**
— **Expte N.º 0366/22.**



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

IV- INCUMPLIMIENTOS FORMALES

APARTADO 3: Se tendrá en cuenta para futuras tramitaciones, entendiendo que corresponde la segregación de funciones y responsabilidad de los agentes que se desempeñan en esta Dirección

APARTADO 6: No se incorporó CEA, ya que en la emisión del Tique Factura B es por controlador Fiscal.

APARTADO 7: Se tendrá en cuenta para futuras tramitaciones, a los fines de efectuar el pago conforme al Decreto 674/11".

Por otro lado, mediante la Nota N° 59/2023 Letra: D.F.-D.P.V. (fs. 184) del 20 de abril de 2023, se agregó: "(...) Acta de Constatación N°14/2023 – Expte N° 0366/2022.

IV – Incumplimientos Formales

Apartado 4: De acuerdo a las actuaciones se desconoce el tiempo transcurrido desde la emisión de la Orden de compra y su posterior recepción por parte del proveedor hasta la recepción del expediente en la Dirección de Finanzas para su compromiso definitivo (...)"

Por último, a través de la Nota N° 47/2023 Letra: D.F.-D.P.V., incorporada a foja 187, del 13 de abril de 2023, se agrega las siguientes respuestas a las observaciones del Acta de Constatación T.C.P. N° 14/2023:

1/ "(...) III – Incumplimiento Sustancial:

Punto 1. La observación realizada se tendrá en cuenta para futuras actuaciones.

Punto 2. Se adjunta e-mail solicitando al proveedor Héctor Hugo López que para futuras contrataciones deberá estar inscripto en el rubro correspondiente al objeto de la contratación.

IV – Incumplimiento Formales:

Punto 1. En los e-mails enviados a los proveedores se les informa que deben confirmar la recepción del mismo, no obstante, se tendrá en cuenta ser más reiterativo para futuras actuaciones.

Punto 2, 3 y 5. Se tendrá en cuenta para futuras contrataciones (...)

El descargo transcripto, fue analizado en el Informe Contable N° 330/2023 del 2 de agosto del 2023 obrante a fojas 195/201, suscripto por el Auditor Fiscal C.P. Leonardo Ariel GOMEZ, que mantuvo las Observaciones Sustanciales N° 1 y 2, exponiendo:

“(...) ▪ Incumplimiento Sustancial N.º 1:

Resolución Plenaria N.º 01/2001 Anexo I Punto 2 y Res. O.P.C. N.º 17/2021 Anexo I Capítulo II Punto 21, dado que no se remitió el expediente a este Tribunal de Cuentas para el control preventivo de las actuaciones.

• Descargo:

La observación realizada se tendrá en cuenta para futuras actuaciones.



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

- **Análisis:**

Si bien no obra descargo alguno, solo que se tendrá en cuenta para futuras actuaciones y sin tener los motivos que llevaron a transgredir el momento en el cual las actuaciones deben ser giradas para su respectivo control, **el apartamiento** normativo reviste carácter insalvable en esta instancia.

- **Incumplimiento Sustancial N.º 2:**

Resolución O.P.C. N.º 17/21 Anexo I, Capítulo II Punto 9, atento que no se acredita la invitación a cotizar a cinco (5) proveedores como mínimo inscriptos en el rubro correspondiente al objeto de la contratación. Se advierte que la actividad y rubro que figura en las inscripciones de ProTDF, AREF y AFIP de Héctor Hugo López no se ajustan a ello.

- **Descargo:**

Se adjunta e-mail solicitando al proveedor Héctor Hugo López que para futuras contrataciones deberá estar inscripto en el rubro correspondiente al objeto de la contratación.

- **Análisis:**

Se verificó la incorporación del correo electrónico mencionado, no obstante, se advierte que el proveedor había sido invitado por la DPV para participar de la contratación por lo que la falencia es imputable al Organismo. En cuanto al correo electrónico del proveedor, consultando el portal web ProTDF (<https://protdf.tierradelfuego.gov.ar/>) se pudo verificar la inscripción de la firma Héctor Hugo López y se constató que el domicilio electrónico utilizado para la

invitación y para solicitarle que en el futuro se inscriba en rubros correspondientes al objeto de la contratación fue hector_lopez_ush@hotmail.com, mientras que el correo electrónico oficial es pprcompeticion2015@gmail.com. En cuanto a las actividades en que se encuentra inscripto, tanto en ProTDF, AREF y AFIP, ninguna de ellas guarda relación con la contratación bajo análisis (se incorporan constancias a fs. 190/194).

En síntesis, más allá de la discrepancia en el domicilio electrónico, el proveedor no era elegible para la contratación, quedando sólo cuatro (4) de los proveedores invitados en esa condición. En virtud de lo señalado, **subsiste el apartamiento normativo (...)**”.

Finalmente, el Auditor Fiscal concluyó: “(...) Respecto de los incumplimientos que no han sido subsanados, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida:

Resolución Plenaria N.º 01/2001 Anexo I Punto 2 y Res. O.P.C. N.º 17/2021 Anexo I Capítulo II Punto 21.

Resolución O.P.C. N.º 17/21 Anexo I, Capítulo II Punto 9.

Acto administrativo: Mediante Resolución DPV N.º 737/22 se aprueba el procedimiento y se adjudica la Licitación Privada N.º 01/22 referente a la adquisición de neumáticos de verano a la firma Don Aldo Neumáticos S.A.



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Agentes responsables: Respecto del Incumplimiento Sustancial N.º 1 se considera responsable al expresidente Edardo Ramón SANDRI, quien suscribe el acto administrativo de adjudicación y, sin remitir previamente el expediente a este Organismo para su intervención en Control Preventivo, procede a suscribir la Orden de Compra N.º 11/22 (fs. 149).

Respecto de Incumplimiento Sustancial N.º 2, se considera que la responsabilidad recae en el agente Patricio TORRES, Jefe de División Licitaciones y Compras, área que envía las invitaciones a proveedores según consta en los correos electrónicos incorporados a fs. 42/46, sin haber verificado adecuadamente la inscripción en el ProTDF de los proveedores invitados.

Presunto perjuicio fiscal: Se deja constancia de que el incumplimiento sustancial detectado, no resulta suficiente para presumir un posible perjuicio al erario público en esta instancia (...)."

Asimismo, se dejó constancia que los incumplimientos formales detectados fueron incorporados en el Registro de Incumplimientos Formales de la Delegación del Hospital Regional de Río Grande, a los fines de detectar reiteraciones en el marco de lo establecido en la Resolución Plenaria N° 122/2018 Anexo I, Acápito 1, Punto 1.1.1.

III. ANÁLISIS

Es oportuno indicar, como fuera expuesto previamente, que las presentes actuaciones son analizadas en el marco del Control Posterior, por ende, resultaría aplicable lo dispuesto por la Resolución Plenaria N° 122/2018, en cuyos considerandos se indicó: "(...) Que este tipo de control, se vincula con el ejercicio

de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria (...).

Además, en su parte pertinente reza: “(...) **1.1.1 Incumplimientos formales:** Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial (...). **1.1.2 Incumplimientos sustanciales:** Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1. (...) **1.4.2 No subsanación de deficiencias sustanciales:** En caso de que no se hubieran subsanado los incumplimientos administrativos advertidos en el Acta de Constatación del punto 1.3., el Auditor Fiscal elevará a la Secretaría Contable dentro del plazo de tres (3) días un Informe en donde expondrá de manera clara y fundada: **1.4.2.1 Distinción de incumplimientos formales y sustanciales:** Deberá diferenciar los incumplimientos formales de aquellos que revisten el carácter de sustanciales. **1.4.2.2 Normativa incumplida:** Indicar cuál es la norma o las normas transgredidas. **1.4.2.3 Acto Administrativo:** A través de qué actos y/u omisiones se produce la transgresión, el incumplimiento y/o daño. **1.4.2.4 Agentes responsables:** Indicar quién/es es/son el/los agente/s o funcionario/s responsable/s en función de las actuaciones”.

Por otro lado, a efectos de determinar las pautas temporales para el ejercicio de la potestad sancionaría por parte de este Tribunal de Cuentas, oportunamente se sostuvo: “(...) que la potestad sancionatoria de este Órgano de Control, encuentra su fundamento en la necesidad de cumplimentar con su cometido sobre los organismos que se encuentran bajo su fiscalización (conf. Superior Tribunal de Justicia en ‘Aguirre’ y ‘Toledo Zulmelzu’).

Conforme los lineamientos seguidos por el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo ‘Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Administrativo', se sienta el criterio relativo a fijar el dies a quo de la potestad sancionatoria, a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.

Asimismo, en los autos caratulados: 'Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Félix Alberto s/ Ejecutivo', del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se fijó la pauta en función de la cual el plazo del artículo 75 era aplicable no sólo para la acción de responsabilidad patrimonial, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales, toda vez que ambos supuestos se desprenden de la interpretación del artículo 44 de la citada ley" (Resolución Plenaria N° 222/2021).

Así, teniendo en cuenta que el ingreso de las actuaciones a este Organismo -conforme surge del sistema SIGA- ocurrió el 15 de marzo del 2023, aún no se encontrarían excedidas las pautas temporales para ejercer las atribuciones conferidas por la Ley provincial N° 50 (conf. artículo 75, sustituido por el artículo 45 Ley provincial N° 1333).

Más allá de que la Resolución D.P.V. N° 737/2022, por el que se aprobó el procedimiento y se adjudicó la Licitación Privada N° 01/2022, fue suscripto el 1 de noviembre del 2022, por lo que incluso tomando como fecha la publicación del mentado acto administrativo (que nunca puede ser anterior a su suscripción), no se modificaría lo afirmado en el apartado anterior. En este caso dicho plazo vencería el 1 de noviembre de 2024.

Ahora bien, con respecto a la **Incumplimiento Sustancial N° 1** formulada en el marco del Control Posterior, mediante el Acta de Constatación N° 14/2023 Letra: D.P.V. del 31 marzo del 2023, el Auditor Fiscal manifestó: "(...) Resolución Plenaria N° 01/2001 Anexo I Punto 2 y Res. O.P.C. N° 17/2021 Anexo I Capítulo

W

II Punto 21, dado que no se remitió el expediente a este Tribunal de Cuentas para el control preventivo de las actuaciones (...)”.

De manera preliminar, es dable hacer hincapié en el incumplimiento observado por vulnerar lo establecido en la Resolución Plenaria N° 01/2001, en tanto, la oportunidad de la intervención de este Organismo de Control Externo en forma preventiva, es posterior a la suscripción del acto administrativo que dispuso la afectación de fondos, y antes de ingresar en su etapa de ejecución.

Entonces, en razón de lo expuesto en la Nota N° 47/2023 Letra: Div.L.y.C., del 13 de abril del 2022, se comparte lo afirmado por el Auditor Fiscal en el Informe Contable mencionado, en cuanto a que: “(...) *Se toma conocimiento del descargo, no obstante, **subsiste el apartamiento normativo** (...)*”.

Con respecto al momento en que debe efectuarse el Control Preventivo y al tipo de control que lleva adelante el Tribunal de Cuentas, cabe recordar lo establecido por la Ley provincial N.º 50 en su artículo 2º: “*De conformidad con lo establecido por la Constitución Provincial, el Tribunal de Cuentas ejercerá las siguientes funciones:* a) *ejercer el control preventivo de legalidad y financiero respecto de los actos administrativos que dispusieran fondos públicos, así como en aquellos relativos a inversiones de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financieros patrimoniales del Estado provincial. En ningún caso, la inexistencia de control preventivo obstará el control posterior*”.

Por su parte, el artículo 4º de la citada norma dispone: “*El Tribunal de Cuentas tiene las siguientes atribuciones: (...) b) observar los actos administrativos que dispusieren gastos por transgresión de disposiciones legales o reglamentarias, cuando ejerciere el control preventivo de legalidad*”



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

En ese orden, en reiteradas oportunidades, este Organismo de Contralor ha dicho que: "(...) en nuestra Constitución Provincial, encontramos que, en su parte pertinente, el inciso 2° del artículo 166 prevé expresamente: 'Intervenir preventivamente en los actos administrativos que dispongan gastos' (énfasis propio).

A su vez, la Ley provincial N.º 50 en los artículos referidos a este aspecto dicen: (...) Artículo 30: 'Las observaciones, totales o parciales, formuladas por el Tribunal de Cuentas en el control preventivo, serán comunicadas al órgano emisor suspendiendo la ejecución del acto en todo o en la parte observada. El titular del poder o ente sujeto a control, podrá insistir en el cumplimiento de los actos observados por el Tribunal de Cuentas, asumiendo la responsabilidad exclusiva por ello' (énfasis y entrecomillado propio).

Artículo 32: 'El control preventivo' de los actos, omisiones o cuentas, se realizará por el método de auditoria que establezca el Tribunal, el que en ninguna manera podrá obstaculizar o demorar el desarrollo de las funciones del órgano controlado. 'El control preventivo' será obligatorio, toda vez que lo requiera el Poder Ejecutivo provincial o el ente sujeto a control. La inexistencia de control preventivo con observación, obsta a su posterior intervención por el Tribunal de Cuentas (énfasis y entrecomillado propio).

(...) en cuanto a la conceptualización jurídica del control preventivo, como se indicó, se ejerce respecto de actos administrativos emitidos y no ejecutados (es decir, sin que todavía hayan adquirido eficacia).

(...) con referencia al alcance de dicho control, surge claramente que al ejercitarse el control preventivo y en el supuesto de existir, por ejemplo, una observación, ocasionaría la suspensión (total o parcial) de la ejecución del acto administrativo (conf. arts. 4º y 3º de la Ley provincial N° 50); el que podría recobrar

su ejecutividad mediante el levantamiento de dicha observación ante las diferentes instancias procedimentales que recorre el cuentadante (Auditor, Secretaría Contable, Plenario de Miembros); o mediante el trámite de insistencia por parte del titular del Poder o Ente sujeto a control, quienes asumen la responsabilidad exclusiva por ello, según lo previsto en el artículo 30 de la Ley provincial N° 50.

Esta circunstancia -momento de intervención- fue plasmada asimismo en las recientes Resoluciones Plenarias N.º 09/2016, N.º 18/2018 y N.º 06/2020, donde se estableció que ‘(...) las actuaciones serán intervenidas una única vez, previo a la adjudicación o firma del contrato o materialización de la orden de compra, salvo que el Auditor Fiscal considere necesario en algún caso muy significativo solicitarlo nuevamente y en aquellos casos que se detecten observaciones, los que se deberán remitir nuevamente a la delegación de control, a fin de mentar el descargo (...)’ (Informe Legal N° 95/2021 Letra: TCP-SL aprobado por la Resolución Plenaria N° 117/2021).

En consecuencia, estaríamos en presencia de un incumplimiento sustancial de carácter insalvable en razón de la instancia en la que nos encontramos.

Es así que comparto el criterio expuesto por el Auditor Fiscal en cuanto a la determinación del incumplimiento considerado como sustancial, como así también adhiero a la conclusión volcada en su Informe Contable en relación a la normativa incumplida, así como, en relación a los funcionarios y agentes responsables.

Por otra parte, en relación al **Incumplimiento Sustancial N° 2** a lo establecido por la Resolución O.P.C. N.º 17/2021 Anexo I, Capítulo II Punto 9 donde el Auditor Fiscal interviniente indicó: “(...) que no se acredita la invitación a cotizar a cinco (5) proveedores como mínimo inscriptos en el rubro



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

correspondiente al objeto de la contratación. Se advierte que la actividad y rubro que figura en las inscripciones de ProTDF, AREF y AFIP de Héctor Hugo López no se ajustan a ello (...)".

Lo expuesto se trae a colación, atento a las circunstancias de hecho que se observan en el expediente bajo análisis, donde surgen cinco (5) correos electrónicos suscriptos por el Departamento de Licitaciones y Compras, invitando a la cotización para la Licitación Privada N° 01/2022 (obranse fs. 42/46), a los siguientes correos electrónicos:

- taller@donaldoneumaticos.com.ar
- riogrande@redaustralgommas.com.ar
- marianoacostasrl@hotmail.com
- Silvina77tdf@hotmail.com
- Hector_lopez_ush@hotmail.com

Sin embargo, solo se presentaron a ofertar las firmas MARIANO ACOSTA NAUMATICOS S.R.L. y DON ALDO NEUMATICOS S.A., tal como obra a fojas 48/49 (Acta de Apertura de Ofertas).

En ese sentido, cabe precisar que el artículo 25 de la Ley provincial N° 1015 establece, en lo que aquí respecta, que:

"ARTÍCULO 25.- Personas Habilitadas para Contratar. Podrán contratar con el Estado provincial, las personas físicas o jurídicas con capacidad para obligarse, que no se encuentren comprendidas en el artículo 26, y que se encuentren inscriptas en el PROTDF.

h

La inscripción previa no constituirá requisito exigible para presentar ofertas, más deberá encontrarse inscripto en oportunidad del comienzo del período de evaluación de las ofertas, en las condiciones que fije la reglamentación” (el resaltado me pertenece).

Por su parte, la Resolución OPC N° 58/2021, Anexo I, apartado III, inciso d) “*Licitación o concurso privado*” que establece: “*Invitaciones a, por lo menos, cinco (5) proveedores del rubro, preferentemente inscriptos en el ProTDF (...) Por correo electrónico, a todos los proveedores inscriptos en el Registro de Proveedores del Estado, en los rubros que correspondan*”.

Al respecto, la Resolución O.P.C. N° 17/2021 “*Manual de Procedimiento de Compras y Contrataciones del Sector Público Provincial no financiero*”, en el Anexo I, Capítulo II “*Licitación Pública y Privada*”, Punto II. “*Etapas de difusión y selección*”, Tabla III. “*Licitación Privada*” Punto 9. “*Remite invitaciones (DGAF)*”, en su parte pertinente dice: “*(...) En forma simultánea a la difusión, remite invitaciones a cotizar a cinco proveedores, como mínimo, inscriptos en el rubro correspondiente. Este proceso podrá ser delegado por la DGAF a otras Direcciones de Administración. Asimismo, se podrá enviar la invitación a proveedores que aún no se encuentren inscriptos en el Registro, junto con los requisitos para tramitar la inscripción (...)*” (el resaltado me pertenece).

A su vez, el apartado Consideraciones Generales de la misma resolución, prevé: “*En todas las contrataciones a realizar se podrán invitar a proveedores que aún no se encuentren inscriptos en el Registro de Proveedores del Estado, en cuyo caso se deberán remitir los requisitos para tramitar la inscripción. Para los proveedores ya inscriptos y a efectos de su validez, la casilla de correo a la cual se cursa la invitación, deberá coincidir con el correo electrónico declarado en el PROTDF o en el que en un futuro lo reemplace. Asimismo, al momento de cursar*



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

las invitaciones, se deberá enviar de inmediato el requerimiento de difusión de los llamados en la web de Compras y Contrataciones, mediante un correo electrónico a difusiontdfcompra@tierradelfuego.gov.ar o al correo que la OPC informe".

Es decir que, conforme la normativa vigente transcrita, al momento de cursar las invitaciones debiera haberse hecho a proveedores que se encuentren inscriptos en actividades vinculadas con el objeto de la contratación, es decir, que cubran el rubro solicitado en la Licitación Privada. Sin embargo, atento a las observaciones indicadas por el Auditor Fiscal interviniente, en tanto: "(...) En cuanto al correo electrónico del proveedor, consultando el portal web ProTDF (<https://protdf.tierradelfuego.gov.ar/>) se pudo verificar la inscripción de la firma Héctor Hugo López y se constató que el domicilio electrónico utilizado para la invitación y para solicitarle que en el futuro se inscriba en rubros correspondientes al objeto de la contratación fue hector_lopez_ush@hotmail.com, mientras que el correo electrónico oficial es pprcompeticion2015@gmail.com. En cuanto a las actividades en que se encuentra inscripto, tanto en ProTDF, AREF y AFIP, ninguna de ellas guarda relación con la contratación bajo análisis (se incorporan constancias a fs. 190/194).

En síntesis, más allá de la discrepancia en el domicilio electrónico, el proveedor no era elegible para la contratación, quedando sólo cuatro (4) de los proveedores invitados en esa condición. En virtud de lo señalado, subsiste el apartamiento normativo".

Con relación a esta observación indicada como Incumplimiento Sustancial en el Acta de Constatación TCP N° 14/2023 DPV (Control Posterior), cabe destacar que, en el descargo del cuentadante, el Jefe de División de Licitaciones y Compras, señor Patricio TORRES refirió: "(...) que para futuras contrataciones deberá estar inscripto en el rubro correspondiente al objeto de la contratación (...)".

Es preciso recordar que el requerimiento exigido por la normativa con respecto a la acreditación del envío de los correos electrónicos remitidos a los invitados a participar, encuentra su fundamento en el principio de transparencia y concurrencia en los trámites o procedimientos administrativos, como presupuesto fundamental para el desarrollo de la participación y la información de la sociedad civil respecto del manejo de los asuntos públicos.

Es decir que, en todo momento del proceso, -incluido el envío de las constancias de los correos electrónicos enviadas a los proveedores— debe estarse a la leal comunicación e información para sus destinatarios, en tanto que la transparencia y la información le da sentido a la validez de toda actuación administrativa.

En este contexto, el uso de las herramientas informáticas debe favorecer a la transparencia de los trámites y las decisiones estatales, con mayor eficiencia desde el punto de vista operativo y no meramente declarativo, que es en definitiva la contribución que los sistemas informáticos procuran modernizando la gestión pública en todas sus instancias.

Por ello, es oportuno tener en consideración lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 1015, en tanto establece como medio válido para cursar notificaciones y comunicaciones al correo electrónico siempre que se garantice la certeza de la fecha de recepción y del contenido del mensaje.



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Por otro lado, deviene prudente advertir que, sin perjuicio de lo expuesto en el acápite "*Consideraciones Generales*" de la Resolución O.P.C. N° 17/2021, en relación a la facultad que tiene el cuentadante de invitar a proveedores que aún no se encuentren inscriptos en el Registro de Proveedores del Estado, para el caso de aquellos que ya se encuentren inscriptos, el correo electrónico al cual se cursa la invitación, debe coincidir con el correo declarado en el ProTDF.

Así las cosas, debe darse estricto cumplimiento respecto del adecuado diligenciamiento de las invitaciones dirigidas a los proveedores, a través de los correos electrónicos informados en el ProTDF. Ello, atento a que éstos constituyen un medio idóneo para cursar invitaciones.

Por último, resulta necesario tener presente el criterio expuesto en el Informe Legal N.º 279/2021, Letra: T.C.P. - S.L., por el que se determinó lo siguiente:

"(...) mientras no se dicte la reglamentación señalada en el último párrafo y a los fines de facilitar a la administración el procedimiento de invitaciones en el marco de las contrataciones, nada obsta a que este Tribunal en ejercicio de sus facultades, determine como válida la utilización del domicilio denunciado por el propio proveedor ante el Registro de Proveedores del Estado PROTDF bajo determinados recaudos, a los fines de garantizar los derechos arriba enunciados y en definitiva la protección del propio estado.

Así, cuando a la invitación a cotizar se realice al correo electrónico inscripto en el PROTDF por el proveedor, podría el Auditor considerarla válida,

en la medida que se acompañen constancias del registro del PROTDF de cada proveedor donde se observe que es el correo electrónico registrado”.

En ese sentido, en relación al punto analizado y de acuerdo con las devoluciones formuladas por los agentes y funcionarios a modo de descargo, es posible concluir que el incumplimiento se debió a la falta del mínimo de invitaciones dirigidas a posibles oferentes válidos, es decir, que puedan cumplir con la contraprestación al momento de la invitación (sin perjuicio que se inscriban a posterior en el ProTDF), en el caso se invitó a cotizar a un oferente que expresamente señaló en el ProTDF que no vende neumáticos, conforme la documentación obrante a fojas 190/192, asimismo, la invitación se cursó a un correo que no era el denunciado por el ProTDF.

En función de ello, se advierte un apartamiento a la Resolución O.P.C. N° 17/2021 (Anexo I, Capítulo II), punto 9. “*Remite invitaciones*” por cuanto no se cumplió con el requisito de invitar a cinco (5) posibles oferentes, dado que se cursaron a proveedores que, en principio, no podrían brindar el servicio requerido, tal como lo indica el Auditor Fiscal respecto al proveedor Héctor Hugo LOPEZ, siendo que está inscripto en el ProTDF en un rubro distinto al de la venta de neumáticos y se le envió la invitación a ofertar a un correo electrónico distinto del denunciado en el ProTDF.

Por consiguiente, le asiste razón al Auditor Fiscal interviniente, en los incumplimientos detectados, criterio que es aceptado por el cuentadante en su descargo obrante a fojas 187, por lo que se comparte lo manifestado en el Informe Contable N° 330/2023 Letra: TCP-DPV.



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Entonces, atento a la falta de perjuicio fiscal y el carácter insalvable (Resolución D.P.V. N° 832/2023) de los incumplimientos sustanciales analizados, corresponde calificar las consecuencias que acarrearán los reparos detectados, a los fines de determinar el temperamento a seguir por este Tribunal de Cuentas.

En ese camino, cabe poner de resalto que obra en las actuaciones la difusión de la convocatoria en el sitio web de compras del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego (fs. 41), por lo que si bien hay un apartamiento normativo que afectó la concurrencia, esta violación no es absoluta.

Por otro lado, respecto de la máxima autoridad que aprobó el procedimiento, se puede afirmar que la recomendación a invitar a ese oferente surgió de la División de Licitaciones y Compras de la Dirección Provincial de Vialidad, que tiene a su cargo el trámite de la licitación y es quien debe verificar las invitaciones se cursen a proveedores inscriptos en el ProTDF.

Por último, respecto a los agentes responsables, se comparte lo indicado por el Auditor Fiscal interviniente en ambas conclusiones, ello, atento a que el Jefe de Licitaciones y Compras, señor Patricio TORRES, es quien envía las invitaciones a los proveedores posibles a contratar y, por otro lado, al entonces Presidente de la Dirección Provincial de Vialidad, señor Edardo Ramón SANDRI que es quien aprueba el procedimiento y adjudica la contratación.

En consecuencia, atento a lo afirmado *ut-supra*, se sugiere al Cuerpo Plenario de Miembros en caso de compartir el criterio aquí vertido, correspondería la aplicación del inciso g) o h) del artículo 4° de la Ley provincial N° 50, respecto al entonces Presidente de la Dirección Provincial de Vialidad, señor Edardo Ramón SANDRI y respecto al señor Patricio TORRES, Jefe de Licitaciones y Compras D.P.V., haciéndole saber a éste último además que, para futuras

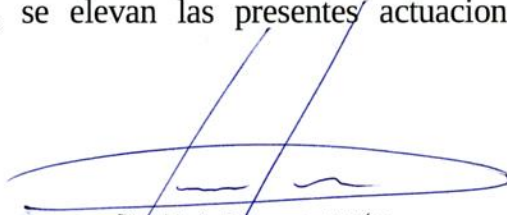
contrataciones deberá efectuarlas conforme al procedimiento establecido por la norma, a fin de evitar incurrir nuevamente en los apartamientos normativos aquí detectados.

IV. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis efectuado, deviene insubsanable la omisión de remisión oportuna de las actuaciones a este Tribunal de Cuentas en el marco del Control Preventivo, dispuesto en el artículo 2º inciso a) de la Ley provincial N° 50, la Resolución Plenaria N° 1/2001 y la Resolución Plenaria N° 309/2022, así como lo relativo al no haber cumplido con las invitaciones a cinco oferentes, incumpliendo con la Resolución O.P.C. N° 17/2021, Anexo I, Capítulo II, punto 9.

En ese sentido, habiéndose descartado la existencia de perjuicio fiscal en esta instancia, estarían dadas las condiciones -salvo mejor y elevado criterio- para evaluar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 4º incisos g) o h) de la Ley provincial N° 50, respecto del entonces Presidente de la Dirección Provincial de Vialidad, señor Edardo Ramón SANDRI y respecto al señor Patricio TORRES, Jefe de Licitaciones y Compras D.P.V., haciéndole saber a éste último además que, para futuras contrataciones deberá efectuarlas conforme al procedimiento establecido por la norma, a fin de evitar incurrir nuevamente en los apartamientos normativos aquí detectados.

Sin más consideraciones, se elevan las presentes actuaciones para la prosecución del trámite.



Dra. María Fernanda LUJÁN
ABOGADA
Mat. N° 833 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia